

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

**Ref.: 2021-00614 CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
de MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA contra  
ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**

Procede el despacho a resolver la **CONSULTA** a que está sometida la decisión adoptada el 6 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Mediante fallo calendarado 10 de mayo de 2021 en el trámite de tutela instaurado por **MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad tuteló su derecho fundamental de petición (fl. 1 Cd 1).

2.- Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2021 por el accionante a ese despacho judicial señaló que la accionada no había dado cumplimiento al fallo (fl. 10 Cd 1).

3.- Por auto del 3 de junio de 2021 ese Juzgado ordenó que previo a dar trámite al incidente de desacato se requiriera a la accionada para hacer efectivo el cumplimiento del fallo (fl. 22 Cd 1).

4.- Por auto del 08 de abril de 2022 se dio apertura al incidente en contra del señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, en su calidad de representante legal de la accionada y contra Fabio Aristizábal Ángel en representación de la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 95 Cd 2).

5.- La accionada mediante correo electrónico del 21/04/2022 solicitó el archivo del incidente por considerar que dio respuesta al accionante mediante misiva fechada 20 de octubre de 2021, de la cual aportó copia (fls.116-123 Cd 2).

6.- Mediante decisión fechada 5 de mayo de 2022 se abrió a pruebas el incidente de desacato, teniendo como tales las documentales obrantes en el expediente y se fijó el 11 de mayo de 2022 para audiencia de declaración de parte; a la cual no concurrió el incidentado ni representante alguno de la accionada (fl. 185 cd 2).

7.- En proveído del 6 de julio de 2022 se decidió el incidente imponiendo sanción por desacato al señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA en su condición de representante legal de la accionada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. consistente en 5 días de arresto y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que igualmente le fue notificada (fl. 255 cd 2).

## **II.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** No se discute que las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como presupuesto el incumplimiento de la autoridad o persona particular accionada a la orden impartida en el fallo que acogió las súplicas del accionante. Así se desprende de la disposición aludida, a cuyo tenor, **"la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales"**.

Sin embargo, ello no significa que el legislador, en el punto, hubiere establecido una responsabilidad objetiva, de modo que para aplicar las respectivas sanciones es necesario verificar, amén de la infracción, si el incumplimiento obedeció a un acto de rebeldía frente a la decisión de tutela, o si, por el contrario, la falta de materialización de la orden de protección constitucional obedeció a causas que escaparon al control del accionado.

Sobre este particular, ha precisado la Corte Constitucional que el desacato es **"un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento."** (T-763-1998).

**2.-** En el caso que ocupa la atención del Despacho el Juzgado de primer grado notificó en forma idónea el trámite incidental al representante legal de la entidad accionada, quien mediante correo electrónico del 21/04/2022 solicitó el archivo del incidente por considerar haber dado respuesta al accionante mediante misiva fechada 20 de octubre de 2021, de la cual aportó copia (fls.116-123 Cd 2).

Revisado el fallo de tutela, de cuyo incumplimiento se duele el accionante, se observa que el derecho amparado fue el de **petición**, por cuanto no se acreditó que la accionada hubiere dado respuesta a la solicitud que aquel elevó el 18 de diciembre de 2020 en la que pretendía, según se describe en los antecedentes de la sentencia copia de contratos de trabajo, certificaciones laborales y de prestación de servicios de algunos trabajadores o extrabajadores y que si bien el 27 de diciembre la accionada respondió adjuntando la mayoría de los contratos no entregaron **"los contratos de la señora ALEJANDRA VARGAS PALOMINO y los contratos de prestación de servicios firmados a favor de los señores ALBERTO ALVAREZ ZERPA; ANNY KATERINE TAFUR BOLIVAR; GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA; HERSON HERNANDO BERMONT BARRETO; INES TERAN DÍAZ; LUIS FERNANDO CONDE BUITRAGO; VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR; y, CARLOS PARRA, con las certificaciones laborales respectivas."**

También se indicó que la accionada justificó la no entrega de toda la documentación "por no tener acceso a la información, a través del sistema Steven Kaktus y que sólo HEON HEALTH ON LINE S.A., puede entregar esa información, pero que no ha cumplido e interpusieron incidente de desacato".

El fallo concedió el amparo teniendo como ciertos los hechos aducidos en la demanda dado que la accionada Estudios e Inversiones Médicas S.A.S. guardó silencio.

En el curso de este incidente, como ya se indicó, dicha accionada se pronunció para solicitar su archivo para lo cual esgrimió que dio respuesta al accionante en comunicación del 20 de octubre de 2021 y también señaló en esa respuesta como al despacho las circunstancias que le impiden entregarle la totalidad de la documental pretendida por el actor.

Entre esas situaciones expuso que la sociedad se encuentra en una situación desfavorable por "la imposibilidad de acceso a la información de la vigencia 2017-2018 y 2019, para validar lo manifestado por el accionante", argumentando que no puede tener acceso a la información relacionada con certificados laborales, hojas de vida, contratos y demás por estar alojada en la infraestructura del proveedor de tecnología Heon Health On Line con quien terminó convenio a partir del 1 de marzo de 2018.

Igualmente relató haber formulado acción de tutela contra ese proveedor y pese a que le fue favorable, pues mediante fallo del 26 de julio de 2019 se le ordenó a esa empresa que en el término de 48 horas "libere la información recaudada, procesada y administrada en virtud al contrato de prestación de servicios y de uso exclusivo de Software, suscrito con la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A. y permita a esta entidad acceder a sus propios recursos logísticos y tecnológicos para la extracción de la misma..." y a que debió adelantar incidente de desacato, no ha logrado tener acceso a la información.

Así las cosas, este despacho considera necesario establecer los alcances de la decisión adoptada en el fallo de tutela del 10 de mayo de 2021, en el sentido de considerar que la orden, al proteger el derecho de petición, amparó la respuesta, sin importar el sentido en el que se dé, pues no podía garantizarse la entrega de documentos cuya existencia no se tiene certeza.

Obsérvese como la esencia de la demanda y de la orden dada, es el respeto al **derecho de petición**, toda vez que la orden de entrega de documentos que no tiene la accionada escapa a su dominio.

Ahora bien, en punto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la Sentencia T-761 de 2005, expresó:

**"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6] (subrayas propias).**

Observado el caso en estudio, y la respuesta dada al accionante, dicha contestación cumple con los preceptos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la respuesta satisface "...**los requerimientos del solicitante...**", es "...**efectiva...**", pues resolvió así fuera en forma negativa la petición elevada; además es "...**congruente...**" dado que hay coherencia entre lo que se contestó y lo que se pidió.

El hecho de que se considere contraria la respuesta a las pretensiones del accionante, no quiere decir que la petición no fue contestada.

Ahora si tenemos en consideración que **el fin del incidente de desacato no es la imposición de una sanción sino utilizar todos los mecanismos judiciales para que el fallo de tutela sea cumplido por las entidades accionadas y de esta forma contrarrestar la vulneración de los derechos tutelados**, resulta innecesaria la sanción que le fue impuesta al representante legal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**, pues como ya se indicó el objeto de este trámite es el cumplimiento de las órdenes emitidas por los jueces y del material obrante en el plenario, se reitera, habiéndose amparado el derecho de petición, este se encuentra satisfecho con la respuesta dada, así resultara negativa a los intereses del peticionario.

Así las cosas, se entrará a revocar la sanción impuesta mediante proveído de fecha 6 de julio de 2022, de conformidad con los argumentos acá expuestos.

### **III. DECISION:**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción por desacato impuesta al Representante Legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., señor **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, mediante proveído del 6 de julio de 2022, objeto de consulta, proferido por el Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en este proveído y en su lugar, **DECLARAR** que la orden emitida por el citado despacho en fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2021 relacionada con el derecho de petición fue debidamente cumplida por la entidad accionada.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique la decisión adoptada mediante esta providencia, a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de conocimiento, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0036164a4bfaf43be97b9ebdd1644f90ec96392bef12d3d243cfe071b2a49015**

Documento generado en 21/07/2022 07:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**